

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:
1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción de la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y

analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asunto de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejo de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de

la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirán estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporcio-

nes que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la Gaceta para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que

merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinados verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinados de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la Instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

To los estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doc-

tor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados de carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se formen por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.º El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.º Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial consiste en la publicación dorotuna y suficiente de los progra-

mas, por lo que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiración justísima que no puede menos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado ha de ser, como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del que hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresión de los susodichos programas á los Establecimientos respectivos cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.º El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.º La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 4.º—Correos.

CIRCULAR NÚM. 2981.

Se hallan vacantes por cesantía de los que las desempeñaban, dos plazas de peatones conductores de la correspondencia, la una de Tordesillas á Villavieja, Velilla, Berceo y Berceo; y la otra de Simancas á Puenteduro en esta provincia;

los individuos del Ejército y Armada con licencia absoluta, que se crean con derecho á las mismas, podrán solicitarlas dentro del término de quince días, dirigiendo sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno, acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 28 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 2982.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de un pollino, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del día 23 fué robado á Miguel García, vecino de esta ciudad; en el caso de ser habido, así como los presuntos autores del robo del mencionada pollino, serán puestos á mi disposición.

Valladolid 27 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del pollino.

Edad 6 años, pelo rucio, alzada cinco cuartas y media, entero y desherrado de los cuatro pies.

Negociado 2.º—Establecimientos penales.

CIRCULAR

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados de este presidio, cuyas señas se expresan á continuación, que en la mañana de hoy se han fugado del mismo.

En el caso de ser habidos, se les pondrá á mi disposición con las formalidades debidas.

Valladolid 29 de Noviembre de 1883.—El Gobernador civil, Eduardo de la Loma.

Señas personales de Ildefonso Hurrias Conde.

De 39 años de edad, pelo entrecano, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba id. color moreno, estatura un metro y 600 milímetros, es natural de Húgena (Toledo) y sentenciado por el Consejo de Guerra de Castilla la Nueva.

Señas personales de Sotero San Segundo Blazquez.

Es natural de Avila, de 28 años

de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara y boca idem, barba saliente, color moreno, estatura 1 metro 600 milímetros, fué sentenciado por la Audiencia de Madrid.

Don Valentin Giralda Casado, Juez municipal de Robladillo.

Hago saber: Que para hacer efectivo de Anastasio Fernandez Cardillo el alcance que resultó contra el mismo en la cuenta que rindió de la Depositaria de bienes de Felix del Arroyo, se venden en pública subasta quedará lugar el día doce de Diciembre próximo á las once de su mañana en la casa consistorial de este pueblo, los bienes siguientes:

	<i>Pesetas. Cis.</i>
1.º Un macho, pelo cebro, de alzada siete cuartas, cerrado, labrado, tasado en setenta y cinco pesetas.	75.00
2.º Una mu a llamada Casta a, de siete cuartas de alzada, tambien cerrada, tasada en cincuenta pesetas.	50.00
3.º Un buey pelo negro, bastante viejo, tasado en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.	187.50
4.º Treinta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, seco y bien acondicionado, tasada cada fanega á diez pesetas, importan trescientas cuarenta pesetas.	340.00
5.º Dos fanegas de lentejas, tasadas en quince pesetas.	15.00
6.º Diez carros de paja de trigo y seis idem de cebada, tasado á cinco pesetas cada carro, importan ochenta pesetas.	80.00
7.º Un trillo á medio uso, tasado en diez pesetas.	10.00
Y 8.º Un carro viejo, herrado, sin yugo y sin empalme, tasado en sesenta y cinco pesetas.	65.00
TOTAL.	822.50

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para ser licitador se ha de acreditar haber cumplido con lo que la ley previene en su artículo mil quinientos, y que los bienes referidos se hallan de manifiesto en la casa del

Depositario D. Gabriel Gomez, de esta vecindad.

Dado en Robladillo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Valentin Giralda.

Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Florencio Vallejo Redondo, vecino de Villarmentero, de cierto número de pesetas que le adeudan Doña María y Doña Mercedes de Torre Sanz, de esta vecindad, se sacan á tercera subasta dos casas que han sido embargadas á las ejecutadas, que con la tasación dada á las mismas son á saber:

	<i>Pesetas.</i>
Una casa en la villa de Villavaquerin y su calle Mayor, barrio de pocotocino, señalada con el número primero, tasada en quince mil pesetas.	15.000
Otra casa en la misma villa y calle que la anterior señalada con el número nueve, tasada en mil quinientas pesetas.	1.500
TOTAL.	16.500

El remate de dichas casas tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia y en el de primera instancia de Valoria la Buena el día veintisiete de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana: advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de San Martin número 15, para que puedan examinarlos las personas que quieran interesarse en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros, así como que se admitirán posturas sin sujeción á tipo.

Dado en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Ante mí, Mariano de Castro.

Don Arturo Garzón Laix, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalón.

Doy fé: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de la una Don Santiago Rabadan de las Cuevas, vecino de esta villa, propietario, representado por el Procurador Don José Ovies y dirigido por el Letrado

D. Rafael Nicolás, demandante; y de la otra Doña Vicenta Torres García, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Malaquias García y dirigida por el Letrado D. Patricio Torres; Inigo Gutierrez Espinel, vecino de Sahelices de Mayorga, labrador, é Idefonso Pardo García, vecino de Villanueva de la Condesa, en rebeldía, demandados, sobre tercería de mejor derecho se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta en estos autos por el Procurador D. José Ovies en nombre de D. Santiago Rabadan de las Cuevas, mandando se una á los autos el pliego cerrado presentado por el Procurador D. Malaquias García. Así per esta sentencia definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas, la que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado se publicará por edictos y en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida, lo pronuncio mandado y firmo, Diego Carril.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, de esta vecindad, doy fé. Villalón primero de Juio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante mí, Arturo Garzón.

Lo relacionado es cierto y lo escrito concuerda con su original á que en caso necesario me remito doy fe, y cumpliendo con lo mandado estiando la presente que firmo en Villalón á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Arturo Garzón.

NÚM. 2980.

Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Delgado Santiesteban, de paradero ignorado, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á decidir el derecho de que se crea asistido, sobre los bienes que á su muerte dejó su madre Doña Josefa Santiesteban, viuda de Don Tomás Delgado Robles, Comisario que fué de Guerra, ocurrida en veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Así mismo cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de dicha Señora, comparezcan en igual término en este

propio Juzgado áu sar del que se crean asistidos, con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado Simón de Monao.

NÚM. 2984.

Don José Pasarin Fonte, Juez de instrucción accidentalmente de la Villa y partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria se busca al joven Jesus Gomez Diaz, vecino de Sejismil del término municipal de Meira, de este partido, de unos doce años de edad, color moreno, pelo y ojos castaño oscuro, vestía pantalon de estopa, blusa de tela azul, chaleco de paño y usaba á la cabeza sombrero de paño negro, casi ya rojo, y calzaba madreñas ó alpargatas: cuyo jóven quedó abandonado en el pueblo de Pedrete del partido judicial de Astorga de la provincia de Leon, al regresar de las siegas de Castilla en el mes de Agosto último, sin que se sepa su paradero á pesar de las diligencias practicadas con tal motivo; y con el fin de que de que se proceda á su busca ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial lo verifiquen para lo que se servirán aquellas dar las ordenes oportunas participándolo á este Juzgado caso de ser habido ó tener noticia del mismo; pues así lo acordé en causa que me hallo instruyendo por el referido suceso.

Dado en Fonsagrada á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Pasarin.—Por mandado de S. S.º, Gonzalo Diaz.

NÚM. 2965.

Alcaldía constitucional de Curiel.

EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, forma el Secretario del Ayuntamiento, de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre del año económico de 1883 á 1884.

(CONTINUACIÓN.)

Día 29.—SESIÓN ORDINARIA.

Negativa por cuanto no se reunió suficiente número de Concejales.

MES DE AGOSTO.

Día 5.—SESIÓN ORDINARIA.

Bajo la presidencia de D. José Repiso se celebró dicha sesión é hizo presente á la corporación, uo

haberse presentado aspirante alguno á la Depositaria del Ayuntamiento, sin embargo de haberse publicado edicto anunciando la vacante y se acordó dejar el asunto para otra sesión. Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior y se acordó su publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia. Se dió cuenta de la devolución á esta Alcaldía del expediente de consumos autorizando al Ayuntamiento para la formación del reparto vecinal, del cupo y recargos autorizados.

Día 12.—SESIÓN ORDINARIA.

No se reunió suficiente número de Concejales y por lo tanto no hubo sesión.

Día 19.—SESIÓN ORDINARIA.

Se dió cuenta al Ayuntamiento del fallo recaído en el expediente seguido á instancia del Concejal D. Eusebio Bombin escusándose de ser Concejal por inutilidad física el cual revoca lo acordado por el Ayuntamiento, admitiendo la dimisión de dicho Sr. Bombin quedando conforme y enterada toda la corporación.

En el expediente que se sigue á instancia de D. Aniceto Gonzalez, para que se le abonen 1.315 pesetas que se le adeudan por su asignación de cuando desempeñó el cargo de Secretario de este Ayuntamiento y al propio tiempo reintegre al municipio las cantidades que cobró del Repartimiento de municipales del año económico de 1870 á 1871 como recaudador ó de otro modo justifique su inversión legal, no se le admitió una nota escrita en papel simple por no faltar á la ley del Timbre y se acordó que de nuevo se le vuelva á requerir para que presente la cuenta justificada dentro de ocho días, pues de lo contrario se procederá ejecutivamente contra él.

En votación nominal se nombró Depositario del Ayuntamiento, como Concejal y obligatorio á D. Eugenio Cobo y Cobo, que obtuvo tres votos, y dos Simeon Gonzalo con la asignación anual de sesenta pesetas. Se procedió ó practicó el nombramiento por sorteo, de la Junta municipal, recayendo la suerte en Don Bonifacio Minguez, D. Eustaquio Cobo, Blas Muñoz, Calisto Gomez, Rufino Herrero, Mariano Piedrahita y D. Antolin Angulo. El Concejal D. Luis Arranz propuso, que en atención á la vacante que resulta en la Corporación municipal, por haberse escusado legalmente D. Eusebio Bombin, se nombre en su lugar al que sigue en número de votos en las últimas elecciones y el Sr. Presidente, expuso que se estuviera á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley municipal y se terminó la sesión.

Día 26.—ORDINARIA.

En este día no se celebró sesión por no reunirse suficiente número de Concejales

Día 27.—SESIÓN EXTRAORDINARIA.

En atención á que se han escusado del cargo de vocales de la Junta municipal, D. Eustaquio Cobo, Blas Muñoz y Antolin Angulo, se hizo nuevo sorteo para cubrir las vacantes y recayó la suerte en D. Vicente Piedrahita, Pedro de la Cuesta Muñoz y Pedro Rojas Minguez.

MES DE SETIEMBRE.

Día 2.—SESIÓN ORDINARIA.

Se aprobó el acta de la anterior. Dándose lectura á la contestación dada por D. Aniceto Gonzalez á la notificación que se le hizo de la sesión de 19 de Agosto último, y el Sr. Alcalde expuso que dicha contestación no corresponde á lo acordado por el Ayuntamiento, que lo que se exige es justificación de las cuentas de provinciales y municipales del año económico de 1870 á 1871, que tuvo á su cargo. El Señor Concejal Arranz, expuso que se pagara á D. Aniceto Gonzalez puestas que su partida está incluida en el Presupuesto adicional de 1876 á 77. En votación nominal, fué desechado lo expuesto por dicho Señor Arranz y que se estuviera á lo expuesto por el Sr. Alcalde. Añadió el expresado Arranz, que el Sr. Gobernador, ha mandado, se pague dicha partida; y contestó el Sr. Presidente que sobre el particular pidió consejo al Sr. Gobernador y le previno que en vista de las cuentas de su recaudación, se le abonara lo que procediera en justicia, y lo que no se le hiciera cargo sinó justificaba su inversión legal.

Se autorizó al Sr. Alcalde, para recoger en la Administración de Contribuciones el papel de multas en cantidad de veinticinco pesetas. Se dió cuenta de haberse aprobado por la superioridad el Reparto de Consumos para el presente año económico y se acordó la cobranza del primer trimestre, en los días 10 y 11 del mes corriente.

Día 9.—ORDINARIA.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas para que se de cuenta al Ayuntamiento de la Real orden de 24 de Julio último, sobre ultimación de expediente de deudores por contribuciones directas, quedando enterada la Corporación.

Día 16.—ORDINARIA.

Por no reunirse, suficiente número de Concejales no hubo sesión.

Día 23.—ORDINARIA.

Se nombraron los pobres que como á tales, prestará la asistencia facultativa gratuita el Médico titular á saber: Saturna Angulo, María García, Lorenza Pascual, Carlota Merino, Victoria Arranz, Victoria del Val, Antolin Angulo, Simona Arenales, Luisa Curiel, Esteban Gomez, Felix Repiso, Nicomedes Angulo, Epifanio Morál, Saturno Piedrahita y Antolin Arranz Zumel, entendiéndose que sólo figuran como pobres enteros Antolin Angulo y las seis viudas primeras, y los demás, pagarán la mitad de un vecino acomodado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

D. Saturio Carbajo Llorente.

CALLE DEL LEÓN, NÚM. 8, ENTRESUELO.

Esta Agencia se encarga de formalizar expedientes de fallecidos en los Ejércitos de la Península y Ultramar; de la Administración, compra y venta de fincas, papel del Estado, cobro de cupones y realización de créditos; de la confección de Amillaramientos, repartimientos, matrículas, cuentas municipales y de Pósitos, expedientes de quintas, para retirar la 3.ª parte del 80 por 100 de la Caja general de Depositos, de hacer pagos de Bienes Nacionales y de entablar toda clase de reclamaciones que trae consigo la desamortización.

También se encarga de la representación de los Ayuntamientos en los centros oficiales, de liquidar los intereses de láminas de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, de hacer la conversión de dichas láminas conforme á la Ley de 29 de Mayo de 1882, del cobro de sus intereses, como así bien de formar testamentarias; todo á precios convencionales.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra útilísima que es un tratado completo,

teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

PAPEL PARA ENVOLVER.

En ta Imprenta de este periódico se vende una buena partida á precios arreglados.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17, duplicado.